

CAUSA N° CH-00142-C-2022

Choele Choel, 27 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**GIL ADELA TELMA C/ VICTORIANO SANTIAGO ANDRES Y OTRA S/ DESALOJO**", EXPTE. N° CH-00142-C-2022, de los que,

RESULTA: Que en fecha 30/09/2022 adjunta documental y se presenta la Sra. Adela Telma Gil, con el patrocinio letrado de la Dra. Maira Roldán, entablado formal demanda de desalojo contra los Sres. Santiago Andrés y Telma Andrea, ambos de apellido Victoriano y/o cualquier ocupante del inmueble sito en Pacheco N°1445, designación catastral 08-1H-212-05, de la localidad de Choele Choel.

Refiere que es propietaria del inmueble sito en Pacheco N° 1445, ocupado por sus hijos, aquí demandados; que en el año 1982 al separarse del padre de sus hijos Telma y Santiago se vio obligada a retirarse del hogar y luego de dos meses su ex marido también se retiró del mismo dejando a los demandados viviendo solos allí, Telma con 17 años y Santiago con 24.

Que prestó conformidad a esa decisión dejando que los accionados habiten su casa como comodatarios mudándose la dicente a la localidad de Neuquén, y no dejando de abonar hasta la fecha los impuestos municipales y provinciales del domicilio objeto de esta litis.

Dice que luego de un tiempo comenzó con los reclamos por recuperar su vivienda sin obtener ninguna respuesta por parte de sus hijos.

Continúa diciendo que en el año 2016 se hizo el cambio de titularidad del servicio de luz en Edersa a nombre de su hija, sin su consentimiento.

Que los reclamos por recuperar el inmueble en primera instancia fueron verbales, no llegando a ningún acuerdo, recibiendo como respuesta una denuncia de violencia familiar por parte de los aquí demandados.

Que por ello, el día 05/02/2021 remitió una Carta Documento a su hijo Santiago creyendo que solo él se encontraba viviendo en la casa, cuya misiva fue contestada el día 09/02/2021 informando que quien ejercía la posesión era su hermana Telma; y por último el 17/02/2021 se llevó a cabo una mediación extrajudicial con el objeto de

desalojar a Telma y Santiago manifestando éstos que no se presentarían.

Sostiene que durante todos estos años se ha ocupado del pago de los impuestos del inmueble en litigio, por lo que solicita que se haga lugar a la demanda y se condene a los comodatarios a desalojar la unidad comodatada, bajo apercibimiento de ser lanzados por medio de la fuerza pública.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 24/04/2023 se tiene por presentada, parte, por constituido domicilio procesal y con patrocinio letrado. Se agrega la prueba documental y se tiene por ofrecida la restante.

Se tiene por iniciada demanda de desalojo que tramitará según las normas del proceso sumarísimo (Art. 433 del CPCC), y se corre traslado a los demandados.

En fecha 24/05/2023 agregan documental y se presentan los Sres. Santiago Andrés y Telma Andrea, ambos de apellido Victoriano, con el patrocinio letrado del Dr. Omar Rubén Jurgeit, contestando la demanda incoada en su contra cuyo total rechazo solicitan con costas.

Desconocen la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niegan todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niegan que la Sra. Adela Gil fuere titular registral del inmueble sito en calle Pacheco N° 1445 de Choele Choel; qué la Sra. Adela Gil fuere titular registral del inmueble nomenclatura catastral N° 08-1H-212-05; qué el inmueble se encontrare ocupado ilegalmente; qué los demandados fueren ocupantes ilegales; qué la actora se hubiere retirado en el año 1982; qué la actora hubiere otorgado comodato en favor de los Sres. Victoriano Santiago Andrés y Victoriano Telma Andrea; qué la actora hubiere abonado los impuestos municipales y provinciales; qué la actora hubiere realizado reclamos para recuperar el inmueble; qué en el año 2016 se hiciera el cambio de titularidad del servicio de electricidad de edersa; qué la actora hubiere intentado recuperar el dialogo; entre otras negativas.

A continuación oponen defensa de falta de legitimación pasiva, ello con

fundamento en que la parte demandada ejerce la posesión sobre el inmueble, que jamás se celebró el contrato de comodato que invoca la actora por lo que no revisten la calidad de comodatarios.

Dicen que el Art. 600 del CPCC especifica de modo taxativo quienes son los legitimados pasivos de la acción de desalojo y contra quienes resulta procedente la pretensión de marras; y citando jurisprudencia al respecto.

Afirman que la pretensión de desalojo se da contra el locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso y todo otro ocupante cuyo deber de restituir sea exigible; que por ello, es un presupuesto de la acción de desalojo que exista un título cuyo deber de restituir sea exigible y al ser inexistente el comodato que invoca la actora no es posible que se los condene a restituir el inmueble ante la ausencia de dicha obligación y menos aún cuando detentan el carácter de poseedores del inmueble en cuestión.

En cuanto a su versión de los hechos, manifiestan que la Sra. Gil Telma Adela se retiró voluntariamente del hogar al momento de separarse de su padre, no manteniendo más contacto con ella, por lo que los dicentes estuvieron al cuidado de la casa en donde se había formado la familia en un principio.

Continúan diciendo que ante el abandono de sus padres, siguieron ejerciendo la posesión ostentando el carácter de dueños hacia los vecinos y terceros; lo que incluye el pago de los impuestos, indistintamente de quién figurase como titular.

Que por tanto, ante el transcurso del tiempo, frente al abandono del derecho de propiedad por parte de la actora, es que los aquí dicentes continuaron ejerciendo la posesión de forma pacífica, pública y ostensible durante todos estos años, habiendo logrado con ello que se reúnan las condiciones necesarias para que el derecho de propiedad se perfeccione en su favor.

Sostienen que no ingresaron de forma ilegal en la vivienda, por lo que no se los puede considerar intrusos, mucho menos después de haber perfeccionado el derecho de propiedad por vía de usucapión.

Peticionan que, para el caso que se haga lugar a la demanda, se suspenda la orden de desalojar el inmueble hasta que se resuelva de manera integral la problemática habitacional, ello por cuánto en el inmueble objeto de litis habitan los menores L.J.B.

(11), D.M.V. (15), ambos hijos de la Sra. Telma Andrea Victoriano, y M.A.V. nieta del Sr. Santiago Andrés Victoriano.

Indican que siendo que el inmueble es sede del hogar familiar, pretender su desalojo sin resolver, en forma previa, la situación de vivienda constituye una violación a los derechos fundamentales receptados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales a ella incorporados, por lo que se solicita que con la intervención de la defensora de menores se haga lugar a la petición aquí efectuada.

Solicitan que se de intervención a los entes administrativos tanto del Estado Provincial como del Municipio de Choele Choel, a fin de que por la repartición administrativa correspondiente se adopten las medidas adecuadas para dar respuesta a la problemática habitacional de los menores de edad que habitan el inmueble que se pretende desalojar.

Afirman que dicha petición se funda en lo que establece el Art. 27 de la Convención de Derechos del Niño, que dice: *"A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda"*.

Que por ello se impone dar intervención a los Ministerios pertinentes, al Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.P.V), a fin de que se adopten las medidas de protección integral de las menores.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

En fecha 02/06/2023 se tienen por presentados, parte, con patrocinio letrado y con domicilio procesal constituido.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada y de lo manifestado, se dispone conferir traslado.

Atento la denuncia de niños y adolescentes en la vivienda, se dispone correr vista de las presentes actuaciones a la Sra. Defensora de Menores a fin de que tome intervención y emita dictamen.

En fecha 14/06/2023 la actora contesta el traslado.

En fecha 29/06/2023 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 24/07/2023 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria y de Aguas Rionegrinas S.A.

En fecha 27/07/2023 se agrega informe de Camuzzi.

En fecha 07/08/2023 se agrega informe de la Municipalidad de Choele Choel.

En la misma fecha obra pericia social forense elaborada por la Lic. Andrea Marivil.

En fecha 28/10/2024 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble.

En fecha 28/11/2024 se celebra Audiencia de prueba en la que se reciben declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte demandada respecto de Mariela Verónica Toledo, Carla Beatriz Larrondo y Jorge Marcelo Chico.

En fecha 25/06/2025 se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

En fecha 21/07/2025 la actora presenta alegato.

En fecha 24/02/2026 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta para dictar sentencia y analizando las constancias de autos, se advierte que la Sra. Adela Telma Gil acude a la jurisdicción pretendiendo el desalojo del

inmueble urbano sito en calle Pacheco N°1445 de Choele Choel; individualizado catastralmente con Nomenclatura N° 08-1H-212-05, que dice ocupado indebidamente por sus hijos Santiago Andrés y Telma Andrea, ambos de apellido Victoriano y/o cualquier ocupante del inmueble.

Para fundar su pretensión refiere que el inmueble que hoy se pretende desalojar NC: 08-1H-212-05 es de su propiedad, y que se vio obligada a retirarse del mismo en el año 1982 cuando se separó del padre de los demandados, pero que al cabo de dos meses su ex marido también se retiró del hogar, prestando conformidad la dicente para que el mismo sea ocupado por sus hijos Telma y Santiago en carácter de comodatarios.

Que nunca dejó de abonar los impuestos municipales y provinciales y que al cabo de un tiempo comenzó con los reclamos, de forma verbal, por recuperar su vivienda sin obtener ninguna respuesta por parte de sus hijos; luego remitió cartas documento y por último los citó a mediación, todo sin éxito.

A su turno, los demandados Santiago Andrés y Telma Andrea, ambos de apellido Victoriano, resisten el pretense desalojo, para lo cual interponen como defensa la falta de legitimación pasiva, ello con fundamento en que ejercen la posesión sobre el inmueble; y que la acción de desalojo se ejerce contra el locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso y todo otro ocupante cuyo deber de restituir sea exigible, y que al ser inexistente el comodato que invoca la actora no se los puede condenar a restituir antes la ausencia de la obligación.

Continúan diciendo que ante el abandono de sus padres, siguieron ejerciendo la posesión del inmueble de forma pacífica, pública y ostensible durante todos estos años, ostentando el carácter de dueños hacia los vecinos y terceros; habiendo logrado con ello que se reúnan las condiciones necesarias para que el derecho de propiedad se perfeccione en su favor.

Sostienen que no ingresaron de forma ilegal en la vivienda, por lo que no se los puede considerar intrusos, mucho menos después de haber perfeccionado el derecho de propiedad por vía de usucapión.

II.- Delimitadas las posturas de las partes, se tiene que *"El proceso de desalojo tiene por objeto lograr la recuperación del uso y goce de un bien inmueble, cuando media una obligación de restituir exigible, limitándose a la desocupación del mismo.*

Estrictamente, se persigue el reintegro de un inmueble, respecto de locatarios, tenedores precarios, intrusos o cualquier otro ocupante, cuya obligación de restituir sea exigible".

Al respecto cabe señalar que el desalojo no es una acción real nacida del dominio, en la que el actor cargue con la prueba de la titularidad de la cosa, sino una acción de carácter personal, por lo que están legitimados para promover el desalojo no sólo el propietario, sino también el locador, el poseedor, el usufructuario y el usuario. Es decir, toda persona a cuyo respecto el demandado tenga la obligación de desocupar o devolver la cosa.

"Vale recordar que en modo alguno este proceso puede versar sobre el derecho a poseer, o las cuestiones atinentes a la protección o tutela de la posesión, pues las mismas desbordan el ámbito del mismo que son propias de los interdictos o de las acciones posesorias, o en su caso, desde el punto de vista del dominio, de la reivindicación". (conf. Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. III, Pág. 327, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2001).

En tal sentido, el Art. 600 CPCC expresamente dice que *"La acción de desalojo procede contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible"*.

III.- Establecido, entonces, el marco normativo aplicable y detalladas las posturas de las partes, corresponde adentrarme al análisis de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, cuyos fundamentos ya fueran expuestos.

Cabe señalar al respecto que la falta de legitimación pasiva, se presenta cuando el requerido al que se demanda no es quién debe responder por la pretensión de la actora; se encuentra contemplada en el Art. 319 inc. 3 del CPCC, que dispone: *"Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando sea manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez o Jueza la considere en la sentencia definitiva"*.

En tal sentido, se tiene, que *"... la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir*

respecto de la materia sobre la cual versa el proceso ..." (conf. CNFed.CAd., sala III, 1.12-7-2001, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Estado nacional (PEN) y otro s/ amp. proceso sumarísimo", en Revista de Derecho Procesal, ed. Rubinzal Culzoni, t. 2003-1, año 2003, págs. 313/314).

En atención a ello, los demandados fundan su postura de falta de legitimación pasiva en este proceso de desalojo, en que no tienen el deber de restituir un inmueble que han ocupado como poseedores durante toda su vida, y que el comodato que invoca la actora para fundar la acción entablada es inexistente.

A fin de probarlo han producido prueba testimonial, celebrándose la Audiencia de Prueba el día 28/11/2024, en la que declararon los testigos que han ofrecido.

Allí, la Sra. Mariela Verónica Toledo, manifestó que conoce a los demandados desde hace más de 20 años, que Telma reside en la casa ubicada en Pacheco N° 1445 de Choele Choel y su hermano en un departamento ubicado en la misma dirección, que Telma siempre vivió ahí y su hermano no residió allí cuando estaba en pareja, volviendo al separarse; que esa es la casa de los padres pero que los abandonaron y ellos vivieron siempre ahí desde que eran menores de edad.

Dice que tiene conocimiento que Santiago ha pagado los servicios de luz, agua y gas, porque le ha pedido que imprima las boletas y las pague cuando él debía ausentarse por su profesión de bombero; y que también ha realizado mejoras en el departamento en el que él reside.

En su oportunidad, la deponente Carla Beatriz Larrondo, amiga de Telma, relató que ésa y su hermano viven en el domicilio sito en Pacheco N° 1445 de Choele Choel, ella en la casa y él en el departamento; afirmando que Telma siempre vivió ahí y su hermano se mudó cuando se separó de su señora pero no sabe en qué año.

Que han hecho mejoras en el departamento en el que vive Santiago y han pagado los impuestos; que Telma le contó que su mamá estaba reclamando la vivienda.

Por último, el Sr. Jorge Marcelo Chico, pareja de la Sra. Larrondo y amigo de Telma, declaró que la demandada vive en calle Pacheco de Choele Choel pero no sabe la altura, que no sabe si antes vivía allí la mamá de Telma que no la conoce, pero si sabe que la señora reclamó por la vivienda porque la demandada se lo comentó.

Por otro lado, y a pedido de la Defensora de Menores interviniente en autos, se ha

producido prueba pericial forense que de cuenta de la situación y dinámica del grupo familiar conviviente (miembros, situación económica y habitacional, relación vincular de los demandados con la progenitora -parte actora-); agregándose así la pericia elaborada por la Lic. Andrea Marivil -07/08/2023-.

De la misma surge que la Sra. Telma y su grupo familiar se encuentran habitando la vivienda principal. La misma constituye el hogar de crianza de Telma y Santiago quiénes luego de la separación de sus progenitores Santiago Vitoriano y Adela Telma Gil, quedaron domiciliados allí.

Que la misma consta de cocina-comedor, dos habitaciones y baño instalado. Cuenta con los servicios de luz, gas y agua que comparte los gastos con su hermano Santiago quién reside en el monoambiente, junto a sus dos hijos, con baño, el cual ha dividido con un mueble para diferenciar el sector de la cocina y la habitación.

En lo que respecta al ingreso de Telma provienen de las diferentes actividades laborales que realiza como empleada doméstica, docente especial y profesora de física, con un ingreso total mensual de \$200.000. Por su parte, el Sr. Santiago cumple funciones en la Municipalidad de Choele Choel con un ingreso de \$182.000, y de manera voluntaria presta funciones en el cuartel de bomberos de la localidad de Darwin y en la Escuela de Cadetes.

Los entrevistados refieren haber llegado a la localidad de Choele Choel, junto a sus padres cuando Telma tendría 9 años. El progenitor cumplía funciones en la policía de Río Negro siendo trasladado a esta localidad.

Recuerdan que un tiempo después sus padres se separaron, retirándose del domicilio el progenitor, quedando ellos al cuidado de la Sra. Gil. Expresan que la misma permanecía varios días de la semana fuera de la localidad, quedando ellos solos en el domicilio y diciendo al respecto *"... se iba a Roca dos o tres días, nos dejaba plata en la mesa y arréglatelas, éramos chicos nosotros ... después nos llevo a vivir con ella en Roca, pero nos dejaba por ahí, no nos cuidaba ..."*.

Continúan relatando que estuvieron durante dos meses domiciliados fuera de la localidad de Choele Choel, que su progenitora habría quedado privada de la libertad, quedando ellos al cuidado de la abuela materna.

Posteriormente al recuperar la libertad, la Sra. Gil habría regresado a convivir con

su hijos por un tiempo, mencionando que *"... un día llegamos y no había nada, pensamos que nos habían robado ... ella se había juntado con un hombre y se había llevado todo, lo que no se llevó es porque no lo pudo sacar ..."*.

Relatan que cuando Santiago tendría 17 o 18 años se habría presentado la progenitora en el domicilio con un martillero para evaluar el costo de la vivienda con intenciones de venderla; pero Santiago no lo permitió.

Posteriormente a este incidente recurrieron al Juzgado donde se le emitió una orden para habitar la vivienda considerando que Telma era menor de edad. Si bien el progenitor no conviviente realizaba aporte de cuota alimentaria, ésta era administrada por la progenitora sin cubrir ningún gastos de sus hijos, situación que habría sido evaluada, quedando como referente Santiago.

Durante todos estos años la relación de Telma y Santiago con su progenitora ha sido distante, sin ningún tipo de comunicación desconociendo su paradero; con acercamientos esporádicos fundados en solicitar que abandonen la propiedad.

Con respecto al presente proceso, el Sr. Santiago refiere no contar con otra alternativa habitacional, y dice *".... no tengo un plan B, estoy muy cansado yo no quiero saber nada de ella ... ella siempre se ha manejado con insultos, gritos y amenazas, no quiero que mis hijos pasen por lo mismo y que nos saquen como si fuéramos delincuentes ... esta es mi casa, es la realidad, hace muchos años que estamos acá ..."*.

Afirma la profesional que, en función a lo anteriormente expuesto, se trata de dos núcleos familiares, siendo monoparental, integrado por adultos a cargo de sus hijos. Ambos presentan ingresos estables que les permiten cubrir los diferentes gastos del hogar.

En el caso del domicilio que habita la Sra. Telma el mismo presentaría buen estado de habitabilidad, con espacio suficiente para cada uno de los integrantes. El monoambiente que habita el Sr. Santiago y de acuerdo a la distribución de espacios y la cantidad de miembros, impresionaría hacinamiento.

Concluye la Lic. en que de la historia familiar de estos hermanos se infiere la existencia de abandono y negligencia durante su crianza, con ausencia de adultos referentes. Pese a esto se observa un alto nivel de resiliencia que les ha permitido superarse y proyectarse a lo largo de su vida.

En lo que respecta al presente proceso, se infiere que han habitado la vivienda durante gran parte de su vida, cubriendo con los gastos necesarios para su mantenimiento. Para ambos resulta ser su centro de vida.

Así las cosas, tengo presente que los testimonios brindados y la pericia social realizada se ubica a los Sres. Telma Andrea Victoriano y Santiago Andrés Victoriano como poseedores de la vivienda sita en calle Pacheco N° 1445 de Choele Choel, que han habitado allí desde que son menores de edad y aún en circunstancias de abandono por sus progenitores.

Por su parte, la actora a fin de probar su titularidad de dominio respecto del inmueble objeto de esta litis ha producido prueba informativa mediante la que, previo envío de un oficio judicial, se agregó un informe del Registro de la Propiedad Inmueble -28/10/2024-, del que surge que el inmueble identificado como lote 4, manzana 22, sup. 500 m2., nomenclatura catastral 08-1-H-212-05, consta inscripto a nombre de: Adela Telma Gil, DNI N°13.390.763.

En igual sentido acompañó informes de la agencia de recaudación tributaria, de aguas rionegrinas S.A. -conforme movimiento de Puma de fecha 24/07/2023-, de Camuzzi -27/07/2023- y de la Municipalidad de Choele Choel -07/08/2023- de los que surge que la propiedad del inmueble se encuentra a nombre de la Sra. Gil Adela Telma.

Empero ello, debo mencionar que la titularidad registral del inmueble en cuestión, NC: 08-1-H-212-05, no es un hecho controvertido en las presentes actuaciones; en tanto, lo que se controvierte es si a los demandados les es exigible el deber de restituir la vivienda objeto de esta litis conforme la acción de desalojo entablada por la actora.

Véase que conforme surge del Art. 600 del CPCC la acción de desalojo procede contra el locatario, sublocatario, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible; tengo presente que conforme ha quedado acreditado en estas actuaciones los Sres. Santiago Andrés Victoriano y Telma Andrea Victoriano no tienen la obligación de restituir el inmueble a la Sra. Adela Telma Gil, en tanto no reúnen las condiciones de los mencionados en la ley.

Por su parte tengo presente que, merituada la prueba producida en autos, la parte

actora no ha aportado ningún elemento probatorio que acredite con la entidad necesaria los extremos que deben reunirse para la procedencia de la acción elegida al iniciar este proceso; en tanto funda la acción de desalojo en el carácter de comodatarios de los demandados pero no ha probado la existencia del comodato.

Por otro lado, es dable mencionar que la discusión entre ambas partes desborda el marco de un proceso de desalojo y que por ello resulta aconsejable que la cuestión a resolver sea analizada en un proceso en el que se pueda discutir, con mayor amplitud, el mejor derecho a poseer, en el entendimiento de que las cuestiones posesorias exorbitan la materia del juicio de desalojo.

Este ha sido el criterio adoptado por este Tribunal en autos caratulados "MARIA IGNACIA SA C/ GARCIA CLAUDIO EDGARDO S/ DESALOJO", EXPTE. N° CH-00195-C-2022, al resolver en Sentencia de fecha 02/12/2024, y confirmado por la Cámara de Apelaciones de General Roca en fecha 07/04/2025.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, considero que debe rechazarse la demanda entablada por la Señora Adela Telma Gil contra los Señores Santiago Andrés Victoriano y Telma Andrea Victoriano.

IV.- Las costas del proceso, serán atribuidas a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 39 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Rechazar la demanda interpuesta por la Señora Adela Telma Gil contra los Señores Santiago Andrés y Telma Andrea, ambos de apellido Victoriano, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Imponer las costas del proceso a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado en el Art. 62 del CPCC.

III.- Firme que se encuentre la presente, fijase audiencia a los fines del Art. 24 de

la L.A.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCC.

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza